

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA



ADMINISTRATIVO

2024

DECRETO No.1193

Última reforma: Decreto 1718, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 31 de enero del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 6 Séptima Sección de fecha 10 de febrero del 2024.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración, preservación homogénea y difusión de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado y de sus Municipios, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Archivos.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Promover el uso de métodos y técnicas archivísticas encaminadas al desarrollo de sistemas de archivos que garanticen la organización, conservación, disponibilidad, integridad y localización expedita, de los documentos de archivo que poseen los sujetos obligados, contribuyendo a la eficiencia y eficacia de la administración pública, la correcta gestión gubernamental y el avance institucional;
- II. Regular la organización y funcionamiento del sistema institucional de archivos de los sujetos obligados, a fin de que éstos se actualicen y permitan la publicación en medios electrónicos de la información relativa a sus indicadores de gestión y al ejercicio de los recursos públicos, así como de aquella que por su contenido sea de interés público;

- III. Promover el uso y difusión de los archivos producidos por los sujetos obligados, para favorecer la toma de decisiones, la investigación y el resguardo de la memoria institucional;
- IV. Promover el uso y aprovechamiento de tecnologías de la información para mejorar la administración de los archivos por los sujetos obligados;
- V. Sentar las bases para el desarrollo y la implementación de un sistema integral de gestión de documentos electrónicos encaminado al establecimiento de gobiernos digitales y abiertos en el ámbito estatal y municipal que beneficien con sus servicios a la ciudadanía;
- VI. Establecer mecanismos que permitan a las autoridades estatales y municipales del Estado de Oaxaca, la colaboración mutua en materia de archivos; así como con las autoridades federales;
- VII. Promover la cultura de la calidad en los archivos mediante la adopción de buenas prácticas nacionales e internacionales;
- VIII. Contribuir al ejercicio del derecho a la verdad y a la memoria, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Archivos, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;
- IX. Promover la organización, conservación, difusión y divulgación del patrimonio documental del Estado de Oaxaca, y
- X. Fomentar la cultura archivística y el acceso a los archivos.

Artículo 3. La aplicación e interpretación de esta Ley se hará acorde a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México sea parte, la Ley General de Archivos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca privilegiando en todo momento el respeto irrestricto a los derechos humanos y favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y el interés público.

A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el Código Civil para el Estado de Oaxaca y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Acervo:** Al conjunto de documentos producidos y recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden;
- II. **Actividad archivística:** Al conjunto de acciones encaminadas a administrar, organizar, conservar y difundir documentos de archivo;
- III. **Archivo:** Al conjunto organizado de documentos producidos o recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden;

- IV. **Archivo de concentración:** Al integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, cuyo uso y consulta es esporádica y que permanecen en él hasta su disposición documental;
- V. **Archivo de trámite:** Al integrado por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;
- VI. **Archivo histórico:** Al integrado por documentos de conservación permanente y de relevancia para la memoria nacional, regional o estatal de carácter público;
- VII. **Archivos privados de interés público:** Al conjunto de documentos de interés público, histórico o cultural, que se encuentran en propiedad de particulares, que no reciban o ejerzan recursos públicos ni realicen actos de autoridad en los diversos ámbitos de gobierno;
- VIII. **Área coordinadora de archivos:** A la instancia encargada de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos, así como de coordinar las áreas operativas del sistema institucional de archivos;
- IX. **Áreas operativas:** A las que integran el sistema institucional de archivos, las cuales son la unidad de correspondencia, archivo de trámite, archivo de concentración y, en su caso, histórico;
- X. **Baja documental:** A la eliminación de aquella documentación que haya prescrito su vigencia, valores documentales y, en su caso, plazos de conservación; y que no posea valores históricos, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;
- XI. **Catálogo de disposición documental:** Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición documental;
- XII. **Ciclo vital:** A las etapas por las que atraviesan los documentos de archivo desde su producción o recepción hasta su baja documental o transferencia a un archivo histórico;
- XIII. **Consejo Técnico:** Al Consejo Técnico y Científico Archivístico;
- XIV. **Consejo Local:** Al Consejo Estatal de Archivos del Estado de Oaxaca;
- XV. **Consejo Nacional:** Al Consejo Nacional de Archivos;
- XVI. **Conservación de archivos:** Al conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de los documentos digitales a largo plazo;
- XVII. **Consulta de documentos:** A las actividades relacionadas con la implantación de controles de acceso a los documentos debidamente organizados que garantizan el derecho que tienen los usuarios mediante la atención de requerimientos;
- XVIII. **Cuadro general de clasificación archivística:** Al instrumento técnico que refleja la estructura de un archivo con base en las atribuciones y funciones de cada sujeto obligado;

- XIX. Datos abiertos:** A los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado;
- XX. Disposición documental:** A la selección sistemática de los expedientes de los archivos de trámite o concentración cuya vigencia documental o uso ha prescrito, con el fin de realizar transferencias ordenadas o bajas documentales;
- XXI. Documento de archivo:** A aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental;
- XXII. Documentos históricos:** A los que se preservan permanentemente porque poseen valores evidenciales, testimoniales e informativos relevantes para la sociedad, y que por ello forman parte íntegra de la memoria colectiva del país y son fundamentales para el conocimiento de la historia nacional, regional o local;
- XXIII. Estabilización:** Al procedimiento de limpieza de documentos, fumigación, integración de refuerzos, extracción de materiales que oxidan y deterioran el papel y resguardo de documentos sueltos en papel libre de ácido, entre otros;
- XXIV. Expediente:** A la unidad documental compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- XXV. Expediente electrónico:** Al conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan;
- XXVI. Ficha técnica de valoración documental:** Al instrumento que permite identificar, analizar y establecer el contexto y valoración de la serie documental;
- XXVII.** “Fracción invalidada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo establecido en el resolutivo Tercero de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2020”
- XXVIII. Fondo:** Al conjunto de documentos producidos orgánicamente por un sujeto obligado que se identifica con el nombre de este último;
- XXIX. Gestión documental:** Al tratamiento integral de la documentación a lo largo de su ciclo vital, a través de la ejecución de procesos de producción, organización, acceso, consulta, valoración documental y conservación;
- XXX. Grupo interdisciplinario:** Al conjunto de personas que deberá estar integrado por el titular del área coordinadora de archivos; la unidad de transparencia; los titulares de las áreas de planeación estratégica, jurídica, mejora continua, órganos internos de control o sus equivalentes; las áreas responsables de la información, así como el responsable del archivo histórico, con la finalidad de coadyuvar en la valoración documental;
- XXXI. Interoperabilidad:** A la capacidad de los sistemas de información de compartir datos y posibilitar el intercambio entre ellos;

- XXXII. Instrumentos de control archivístico:** A los instrumentos técnicos que propician la organización, control y conservación de los documentos de archivo a lo largo de su ciclo vital que son el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental;
- XXXIII. Instrumentos de consulta:** A los instrumentos que describen las series, expedientes o documentos de archivo y que permiten la localización, transferencia o baja documental;
- XXXIV. Inventarios documentales:** A los instrumentos de consulta que describen las series documentales y expedientes de un archivo y que permiten su localización (inventario general), para las transferencias (inventario de transferencia) o para la baja documental (inventario de baja documental);
- XXXV. Ley General:** A la Ley General de Archivos;
- XXXVI. Ley:** A la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca;
- XXXVII. Metadatos:** Al conjunto de datos que describen el contexto, contenido y estructura de los documentos de archivos y su administración, a través del tiempo, y que sirven para identificarlos, facilitar su búsqueda, administración y control de acceso;
- XXXVIII. Organización:** Al conjunto de operaciones intelectuales y mecánicas destinadas a la clasificación, ordenación y descripción de los distintos grupos documentales con el propósito de consultar y recuperar, eficaz y oportunamente, la información. Las operaciones intelectuales consisten en identificar y analizar los tipos de documentos, su procedencia, origen funcional y contenido, en tanto que las operaciones mecánicas son aquellas actividades que se desarrollan para la ubicación física de los expedientes;
- XXXIX. Órganos Autónomos:** A la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca (sic), la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca (sic), y Fiscalía General del Estado de Oaxaca;
- XL. Patrimonio documental:** A los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los sujetos obligados, casas curales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil;
- XLI. Plazo de conservación:** Al periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite y concentración, que consiste en la combinación de la vigencia documental y, en su caso, el término precautorio y periodo de reserva que se establezcan de conformidad con la normatividad aplicable;

- XLII. Programa anual:** Al Programa anual de desarrollo archivístico;
- XLIII.** “Fracción invalidada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo establecido en el resolutivo Tercero de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2020”
- XLIV. Sección:** A cada una de las divisiones del fondo documental basada en las atribuciones de cada sujeto obligado de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XLV. Serie:** A la división de una sección que corresponde al conjunto de documentos producidos en el desarrollo de una misma atribución general integrados en expedientes de acuerdo a un asunto, actividad o trámite específico;
- XLVI. Sistema Institucional:** A los sistemas institucionales de archivos de cada sujeto obligado;
- XLVII. Sistema Estatal o local:** Al Sistema Estatal o local de Archivos de Oaxaca;
- XLVIII. Sistema Nacional:** Al Sistema Nacional de Archivos;
- XLIX. Soportes documentales:** A los medios en los cuales se contiene información además del papel, siendo estos materiales audiovisuales, fotográficos, fílmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros;
- L. Subserie:** A la división de la serie documental;
- LI. Sujetos obligados:** A cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de Oaxaca y sus municipios; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;
- LII. Transferencia:** Al traslado controlado y sistemático de expedientes de consulta esporádica de un archivo de trámite a uno de concentración y de expedientes que deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico;
- LIII. Trazabilidad:** A la cualidad que permite, a través de un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, identificar el acceso y la modificación de documentos electrónicos;
- LIV. Valoración documental:** A la actividad que consiste en el análisis e identificación de los valores documentales; es decir, el estudio de la condición de los documentos que les confiere características específicas en los archivos de trámite o concentración, o evidenciales, testimoniales e informativos para los documentos históricos, con la finalidad de establecer criterios, vigencias documentales y, en su caso, plazos de conservación, así como para la disposición documental, y
- LV. Vigencia documental:** Al periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones vigentes y aplicables.

LVI. Firma electrónica avanzada: Al conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de estos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

(Artículo reformado mediante decreto número 1075, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 22 de marzo del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 22 de mayo del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 1451, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 12 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 30 Octava Sección, de fecha 29 de julio del 2023)

Artículo 5. Los sujetos obligados que refiere esta Ley se regirán por los siguientes principios:

- I. Conservación:** Adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica, para la adecuada preservación de los documentos de archivo;
- II. Procedencia:** Conservar el origen de cada fondo documental producido por los sujetos obligados, para distinguirlo de otros fondos semejantes y respetar el orden interno de las series documentales en el desarrollo de su actividad institucional;
- III. Integridad:** Garantizar que los documentos de archivo sean completos y veraces para reflejar con exactitud la información contenida;
- IV. Disponibilidad:** Adoptar medidas pertinentes para la localización expedita de los documentos de archivo, y
- V. Accesibilidad:** Garantizar el acceso a la consulta de los archivos de acuerdo con esta Ley y demás normativas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL Y ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS

CAPÍTULO I DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

Artículo 6. Toda la información contenida en los documentos de archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los sujetos obligados, será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales.

Los sujetos obligados que establece la presente Ley, en el ámbito de sus competencias deberán garantizar la organización, conservación y difusión de los archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los archivos, así como fomentar el conocimiento de su patrimonio documental.

Artículo 7. Los sujetos obligados deberán producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con las disposiciones normativas correspondientes.

Artículo 8. Los documentos producidos en los términos del artículo anterior, son considerados documentos públicos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 9. Con independencia de la normativa aplicable en la materia de Bienes, para efecto de esta Ley, los documentos públicos de los sujetos obligados serán considerados:

- I. Bienes estatales con la categoría de bienes muebles, y
- II. Monumentos históricos con la categoría de bien patrimonial documental.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General y demás normativas aplicables, para el caso de los documentos considerados como bienes o monumentos históricos, sujetos a la jurisdicción de la federación.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 10. Cada sujeto obligado es responsable de organizar y conservar sus archivos; de la operación de su sistema institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las determinaciones que emita el Consejo Nacional y el Consejo Local, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.

El servidor público que concluya su empleo, cargo o comisión, deberá garantizar la entrega de los archivos a quien lo sustituya, debiendo estar organizados y descritos de conformidad con los instrumentos de control y consulta archivísticos que identifiquen la función que les dio origen en los términos de esta Ley.

Artículo 11. Los sujetos obligados deberán:

- I. Administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones que les sean aplicables;
- II. Establecer un sistema institucional para la administración de sus archivos y llevar a cabo los procesos de gestión documental;
- III. Integrar los documentos en expedientes;

- IV. “Fracción invalidada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo establecido en el resolutivo Tercero de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2020”
- V. Conformar un grupo interdisciplinario, que coadyuve en la valoración documental;
- VI. Dotar a los documentos de archivo de los elementos de identificación necesarios para asegurar que mantengan su procedencia y orden original;
- VII. Destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de sus archivos;
- VIII. Promover el desarrollo de infraestructura y equipamiento para la gestión documental y administración de archivos;
- IX. Racionalizar la producción, uso, distribución y control de los documentos de archivo;
- X. Resguardar los documentos contenidos en sus archivos;
- XI. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con esta Ley, y
- XII. Las demás disposiciones normativas aplicables.

Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el Estado o sus municipios, estarán obligados a cumplir con las disposiciones de las fracciones I, VI, VII, IX y X del presente artículo.

Los sujetos obligados deberán conservar y preservar los archivos relativos a violaciones graves de derechos humanos, así como respetar y garantizar el derecho de acceso a los mismos, de conformidad con las disposiciones legales en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, siempre que no hayan sido declarados como históricos, en cuyo caso, su consulta será irrestricta.

(Se declara la invalidez de la fracción IV del artículo 11, mediante el resolutivo tercero de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de julio de 2021, relativa a la acción de inconstitucionalidad 122/2020, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales)

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán mantener los documentos contenidos en sus archivos en el orden original en que fueron producidos, conforme a los procesos de gestión documental que incluyen la producción, organización, acceso, consulta, valoración documental, disposición documental y conservación, en los términos que establezcan el Consejo Nacional, el Consejo Local y demás normativas aplicables.

Los órganos internos de control, contralorías o equivalentes de los sujetos obligados vigilarán el estricto cumplimiento de la presente Ley, de acuerdo con sus competencias e integrarán auditorías archivísticas en sus programas anuales de trabajo.

Artículo 13. Los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles; y contarán al menos con los siguientes:

- I. Cuadro general de clasificación archivística;
- II. Catálogo de disposición documental, y
- III. Inventarios documentales.

La estructura del cuadro general de clasificación archivística atenderá los niveles de fondo, sección y serie, sin que esto excluya la posibilidad de que existan niveles intermedios, los cuales, serán identificados mediante una clave alfanumérica.

Artículo 14. Además de los instrumentos de control y consulta archivísticos, los sujetos obligados deberán contar y poner a disposición del público la Guía de archivo documental y el Índice de expedientes clasificados como reservados a que hace referencia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativas aplicables en el ámbito estatal.

Artículo 15. La responsabilidad de preservar íntegramente los documentos de archivo, tanto físicamente como en su contenido, así como de la organización, conservación y el buen funcionamiento del sistema institucional, recaerá en la máxima autoridad de cada sujeto obligado.

Artículo 16. En la eliminación de la documentación autorizada para su baja, los sujetos obligados del ámbito estatal deberán considerar como primera opción el reciclaje, dejando como opción secundaria el proceso de destrucción.

CAPÍTULO III

DE LOS PROCESOS DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE ARCHIVOS

Artículo 17. Los servidores públicos que deban elaborar un acta de entrega-recepción al separarse de su empleo, cargo o comisión, en los términos de las disposiciones aplicables, deberán entregar los archivos que se encuentren bajo su custodia, así como los instrumentos de control y consulta archivísticos actualizados, señalando los documentos con posible valor histórico de acuerdo con el catálogo de disposición documental.

Artículo 18. En caso de algún sujeto obligado, área o unidad de este, se fusione, extinga o cambie de adscripción, el responsable de los referidos procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo e instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan, de conformidad con esta Ley y

demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso, la entidad receptora podrá modificar los instrumentos de control y consulta archivísticos.

Tratándose de la liquidación o extinción de una entidad de la Administración Pública Estatal será obligación del liquidador remitir copia del inventario documental al Archivo General del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV

DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS

Artículo 19. El Sistema Institucional es el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada sujeto obligado y sustenta la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental.

Todos los documentos de archivo en posesión de los sujetos obligados formarán parte del sistema institucional; deberán agruparse en expedientes de manera lógica y cronológica, y relacionarse con un mismo asunto, reflejando con exactitud la información contenida en ellos, en los términos que establezca el Consejo Nacional, el Consejo Local y demás normativas aplicables.

Artículo 20. El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por:

- I. Un área coordinadora de archivos, y
- II. Las áreas operativas siguientes:
 - a) De correspondencia;
 - b) Archivo de trámite, por área o unidad;
 - c) Archivo de concentración, y
 - d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.

Los responsables de los archivos referidos en la fracción II, inciso b), serán nombrados por el titular de cada área o unidad; los responsables del archivo de concentración y del archivo histórico serán nombrados por el titular del sujeto obligado de que se trate.

Los encargados y responsables de cada área deberán contar con licenciatura en áreas afines o tener conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acreditada en archivística.

Artículo 21. Los sujetos obligados podrán coordinarse para establecer archivos de concentración o históricos comunes, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

El convenio o instrumento que dé origen a la coordinación referida en el párrafo anterior, deberá identificar a los responsables de la administración de los archivos.

Los sujetos obligados que cuenten con oficinas regionales podrán habilitar unidades de resguardo del archivo de concentración regional.

CAPÍTULO V DE LA PLANEACIÓN EN MATERIA ARCHIVÍSTICA

Artículo 22. Los sujetos obligados que cuenten con un sistema institucional de archivos, deberán elaborar un programa anual y publicarlo en su portal electrónico en los primeros treinta días naturales del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 23. El programa anual contendrá los elementos de planeación, programación y evaluación para el desarrollo de los archivos y deberá incluir un enfoque de administración de riesgos, protección a los derechos humanos y de otros derechos que de ellos deriven, así como de apertura proactiva de la información.

Artículo 24. El programa anual definirá las prioridades institucionales integrando los recursos económicos, tecnológicos y operativos disponibles; de igual forma deberá contener programas de organización y capacitación en gestión documental y administración de archivos que incluyan mecanismos para su consulta, seguridad de la información y procedimientos para la generación, administración, uso, control, migración de formatos electrónicos y preservación a largo plazo de los documentos de archivos electrónicos.

Artículo 25. Los sujetos obligados deberán elaborar un informe anual detallando el cumplimiento del programa anual y publicarlo en su portal electrónico, a más tardar el último día del mes de enero del siguiente año de la ejecución de dicho programa.

CAPÍTULO VI DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Artículo 26. El área coordinadora de archivos promoverá que las áreas operativas lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos, de manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada sujeto obligado.

El titular del área coordinadora de archivos deberá tener al menos nivel de director general o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado. La persona designada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en esta Ley.

Artículo 27. El área coordinadora de archivos tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar, con la colaboración de los responsables de los archivos de trámite, de concentración y en su caso histórico, los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley, la Ley General y demás normativa aplicable;
- II. Elaborar criterios específicos y recomendaciones en materia de organización y conservación de archivos, cuando la especialidad del sujeto obligado así lo requiera;
- III. Elaborar y someter a consideración del titular del sujeto obligado o a quien éste designe, el programa anual;
- IV. Coordinar los procesos de valoración y disposición documental que realicen las áreas operativas;
- V. Coordinar las actividades destinadas a la modernización y automatización de los procesos archivísticos y a la gestión de documentos electrónicos de las áreas operativas;
- VI. Brindar asesoría técnica para la operación de los archivos;
- VII. Gestionar programas de capacitación en gestión documental y administración de archivos;
- VIII. Coordinar, con las áreas o unidades administrativas, las políticas de acceso y la conservación de los archivos;
- IX. Coordinar la operación de los archivos de trámite, concentración y, en su caso, histórico, de acuerdo con la normatividad aplicable;
- X. Autorizar la transferencia de los archivos cuando un área o unidad del sujeto obligado sea sometida a procesos de fusión, escisión, extinción o cambio de adscripción; o cualquier modificación de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y
- XI. Las que establezcan las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO VII DE LAS ÁREAS OPERATIVAS

Artículo 28. Las áreas de correspondencia son responsables de la recepción, registro, seguimiento y despacho de la documentación para la integración de los expedientes de los archivos de trámite.

Los responsables de las áreas de correspondencia deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes con su responsabilidad; y los titulares de las unidades administrativas tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de dichos responsables para el buen funcionamiento de los archivos.

Artículo 29. Cada área o unidad administrativa debe contar con un archivo de trámite que tendrá las siguientes funciones:

- I. Integrar y organizar los expedientes que cada área o unidad produzca, use y reciba;
- II. Asegurar la localización y consulta de los expedientes mediante la elaboración de los inventarios documentales;
- III. Resguardar los archivos y la información que haya sido clasificada de acuerdo con la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, en tanto conserve tal carácter;
- IV. Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley y demás normativas aplicables;
- V. Trabajar de acuerdo con los criterios específicos y recomendaciones dictados por el área coordinadora de archivos;
- VI. Realizar las transferencias primarias al archivo de concentración, y
- VII. Las que establezcan las disposiciones normativas aplicables.

Los responsables de los archivos de trámite deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia archivísticos acordes a su responsabilidad; de no ser así, los titulares de las unidades administrativas tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de sus archivos.

Artículo 30. Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:

- I. Asegurar y describir los fondos bajo su resguardo, así como la consulta de los expedientes;
- II. Recibir las transferencias primarias y brindar servicios de préstamo y consulta a las unidades o áreas administrativas productoras de la documentación que resguarda;
- III. Conservar los expedientes hasta cumplir su vigencia documental de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental;
- IV. Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley y demás normativas aplicables;
- V. Participar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los criterios de valoración documental y disposición documental;
- VI. Promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y, en su caso, plazos de conservación y que no posean valores históricos, conforme a las disposiciones aplicables;
- VII. Identificar los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y que cuenten con valores históricos, y que serán transferidos a los archivos históricos de los sujetos obligados, según corresponda;

- VIII. Integrar a sus respectivos expedientes, el registro de los procesos de disposición documental, incluyendo dictámenes, actas e inventarios;
- IX. Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración;
- X. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean valores evidenciales, testimoniales e informativos al archivo histórico del sujeto obligado, o al Archivo General del Estado de Oaxaca, según corresponda, y
- XI. Las que establezcan en el respectivo ámbito de sus competencias el Consejo Nacional, el Consejo Local y demás normativas aplicables en la materia.

Los responsables de los archivos de concentración deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes a su responsabilidad; de no ser así, los titulares de los sujetos obligados tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de los archivos.

CAPÍTULO VIII DE LOS ARCHIVOS HISTÓRICOS Y SUS DOCUMENTOS

Artículo 31. Los sujetos obligados podrán contar con un archivo histórico que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir las transferencias secundarias y organizar y conservar los expedientes bajo su resguardo;
- II. Brindar servicios de préstamo y consulta al público, así como difundir el patrimonio documental;
- III. Establecer los procedimientos de consulta de los acervos que resguarda;
- IV. Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley, así como en la demás normativa aplicable;
- V. Implementar políticas y estrategias de preservación que permitan conservar los documentos históricos y aplicar los mecanismos y las herramientas que proporcionan las tecnológicas de información para mantenerlos a disposición de los usuarios, y
- VI. Las demás que establezcan las disposiciones normativas aplicables.

Los responsables de los archivos históricos deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes con su responsabilidad; de no ser así, los titulares del sujeto obligado tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de los archivos.

Artículo 32. Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir al Archivo Histórico del Archivo General del Estado de Oaxaca sólo aquellos bienes documentales, patrimoniales que por su naturaleza no sean sustituibles como lo son expedientes, manuscritos, publicaciones periódicas, mapas, planos, materiales fotográficos, magnéticos, audiovisuales, los cuales sean producidos por las funciones sustantivas de las Instituciones y sujetos obligados, mismas que contengan valores informativos, testimoniales y evidenciales de la identidad e historia de nuestro Estado.

Artículo 33. Cuando los documentos históricos presenten un deterioro físico que impida su consulta directa, el Archivo Histórico del Archivo General del Estado de Oaxaca, así como los archivos históricos de los sujetos obligados, proporcionarán la información, cuando las condiciones lo permitan, mediante un sistema de reproducción que no afecte la integridad del documento.

Artículo 34. Los sujetos obligados podrán coordinarse para establecer archivos históricos comunes, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

El convenio o instrumento que dé origen a la coordinación referida en el párrafo anterior, deberá identificar con claridad a los responsables de la administración de los archivos.

Artículo 35. Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales. Asimismo, deberá considerarse que de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de esa humanidad.

Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.

Artículo 36. El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado disponga, o en su caso, del uso, consulta y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años.

Artículo 37. El organismo garante de la transparencia, acceso a la información y protección de datos personales del Estado de Oaxaca, de acuerdo con la legislación en la materia, determinará el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:

- I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país o para el ámbito regional o local, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles;
- II. El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso;
- III. El acceso a dicha información beneficie de manera contundente al titular de la información confidencial, y
- IV. Sea solicitada por un familiar directo del titular de la información o un biógrafo autorizado por él mismo.

Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones que dicte el organismo garante que refiere el presente artículo, ante la autoridad correspondiente.

Artículo 38. El procedimiento de consulta a los archivos históricos facilitará el acceso al documento original o reproducción íntegra y fiel en otro medio, siempre que no se le afecte al mismo. Dicho acceso se efectuará conforme el procedimiento que establezcan los propios archivos.

Artículo 39. Los responsables de los archivos históricos de los sujetos obligados, adoptarán medidas para fomentar la preservación y difusión de los documentos con valor histórico que forman parte del patrimonio documental, las que incluirán:

- I. Formular políticas y estrategias archivísticas que fomenten la preservación y difusión de los documentos históricos;
- II. Desarrollar programas de difusión de los documentos históricos a través de medios digitales, con el fin de favorecer el acceso libre y gratuito a los contenidos culturales e informativos;
- III. Elaborar los instrumentos de consulta que permitan la localización de los documentos resguardados en los fondos y colecciones de los archivos históricos;
- IV. Implementar programas de exposiciones presenciales y virtuales para divulgar el patrimonio documental;

- V. Implementar programas con actividades pedagógicas que acerquen los archivos a los estudiantes de diferentes grados educativos, y
- VI. Divulgar instrumentos de consulta, boletines informativos y cualquier otro tipo de publicación de interés, para difundir y brindar acceso a los archivos históricos.

CAPÍTULO IX DE LOS DOCUMENTOS DE ARCHIVO ELECTRÓNICOS

Artículo 40. Además de los procesos de gestión documental previstos en el artículo 12 de esta Ley, se deberá contemplar para la gestión documental electrónica la incorporación, asignación de acceso, seguridad, almacenamiento, uso y trazabilidad.

Artículo 41. Los sujetos obligados establecerán en su programa anual los procedimientos para la generación, administración, uso, control y migración de formatos electrónicos, así como planes de preservación y conservación de largo plazo que contemplen la migración, la emulación o cualquier otro método de preservación y conservación de los documentos de archivo electrónicos, apoyándose en las disposiciones emanadas del Consejo Local y, en su caso, de los criterios que establezca el Consejo Nacional.

Artículo 42. Los sujetos obligados establecerán en el programa anual la estrategia de preservación a largo plazo de los documentos de archivo electrónico y las acciones que garanticen los procesos de gestión documental electrónica.

Los documentos de archivo electrónicos que pertenezcan a series documentales con valor histórico se deberán conservar en sus formatos originales, así como una copia de su representación gráfica o visual, además de todos los metadatos descriptivos.

Artículo 43. Los sujetos obligados adoptarán las medidas de organización, técnicas y tecnológicas para garantizar la recuperación y preservación de los documentos de archivo electrónicos producidos y recibidos que se encuentren en un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, bases de datos y correos electrónicos a lo largo de su ciclo vital.

Artículo 44. Los sujetos obligados deberán implementar sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos que permitan registrar y controlar los procesos señalados en el artículo 12 de esta Ley, los cuales deberán cumplir las especificaciones que para el efecto emita el Consejo Nacional.

Las herramientas informáticas de gestión y control para la organización y conservación de documentos de archivo electrónicos que los sujetos obligados desarrollen o adquieran, deberán cumplir igualmente los lineamientos emitidos por dicho Consejo Nacional.

Artículo 45. Los sujetos obligados conservarán los documentos de archivo aun cuando hayan sido digitalizados, en los casos previstos en las disposiciones aplicables.

~~[Artículo 46. Los sujetos obligados que, por sus atribuciones, utilicen la Identidad Digital para realizar trámites o proporcionar servicios que impliquen la certificación de identidad del solicitante, generarán documentos de archivo electrónico con validez jurídica de acuerdo con la normativa aplicable y las disposiciones que para el efecto se emitan.]~~

(Por extensión, se declara la invalidez del artículo 46 mediante el resolutivo segundo de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de julio de 2021, relativa a la acción de inconstitucionalidad 122/2020, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales)

Artículo 47. Los sujetos obligados deberán proteger la validez jurídica de los documentos de archivo electrónico, los sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos ~~y la Identidad Digital~~ de la obsolescencia tecnológica mediante la actualización, de la infraestructura tecnológica y de sistemas de información que incluyan programas de administración de documentos y archivos, en términos de las disposiciones aplicables.

(Por extensión, se declara la invalidez del artículo 47 en su porción normativa 'y la Identidad Digital', mediante el resolutivo segundo de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de julio de 2021, relativa a la acción de inconstitucionalidad 122/2020, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales)

TÍTULO TERCERO DE LA VALORACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS

CAPÍTULO I DE LA VALORACIÓN

Artículo 48. En cada sujeto obligado deberá existir un grupo interdisciplinario, que es un equipo de profesionales de la misma institución, integrado por los titulares de:

- I. Jurídica;
- II. Planeación y/o mejora continua;
- III. Coordinación de archivos;

- IV. Tecnologías de la información;
- V. Unidad de Transparencia;
- VI. Órgano Interno de Control, y
- VII. Las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación.

El grupo interdisciplinario, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación que integran los expedientes de cada serie documental, con el fin de colaborar con las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación en el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental durante el proceso de elaboración de las fichas técnicas de valoración de la serie documental y que, en conjunto, conforman el catálogo de disposición documental.

El grupo interdisciplinario podrá recibir la asesoría de un especialista en la naturaleza y objeto social del sujeto obligado.

El sujeto obligado podrá realizar convenios de colaboración con instituciones de educación superior o de investigación para efectos de garantizar lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 49. El responsable del área coordinadora de archivos propiciará la integración y formalización del grupo interdisciplinario, convocará a las reuniones de trabajo y fungirá como moderador en las mismas, por lo que será el encargado de llevar el registro y seguimiento de los acuerdos y compromisos establecidos, conservando las constancias respectivas.

Durante el proceso de elaboración del catálogo de disposición documental deberá:

- I. Establecer un plan de trabajo para la elaboración de las fichas técnicas de valoración documental que incluya al menos:
 - a) Un calendario de visitas a las áreas productoras de la documentación para el levantamiento de información, y
 - b) Un calendario de reuniones del grupo interdisciplinario.
- II. Preparar las herramientas metodológicas y normativas, como son, entre otras, bibliografía, cuestionarios para el levantamiento de información, formato de ficha técnica de valoración documental, normatividad de la institución, manuales de organización, manuales de procedimientos y manuales de gestión de calidad;
- III. Realizar entrevistas con las unidades administrativas productoras de la documentación, para el levantamiento de la información y elaborar las fichas técnicas de valoración documental, verificando que exista correspondencia entre las funciones que dichas áreas realizan y las series documentales identificadas, e

IV. Integrar el catálogo de disposición documental.

Artículo 50. Son actividades del Grupo Interdisciplinario, las siguientes:

- I.** Formular opiniones, referencias técnicas sobre valores documentales, pautas de comportamiento y recomendaciones sobre la disposición documental de las series documentales;
- II.** Considerar, en la formulación de referencias técnicas para la determinación de valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental de las series, la planeación estratégica y normatividad, así como los siguientes criterios:
 - a)** Procedencia. Considerar que el valor de los documentos depende del nivel jerárquico que ocupa el productor, por lo que se debe estudiar la producción documental de las unidades administrativas productoras de la documentación en el ejercicio de sus funciones, desde el más alto nivel jerárquico, hasta el operativo, realizando una completa identificación de los procesos institucionales hasta llegar a nivel de procedimiento;
 - b)** Orden original. Garantizar que las secciones y las series no se mezclen entre sí. Dentro de cada serie debe respetarse el orden en que la documentación fue producida;
 - c)** Diplomático. Analizar la estructura, contexto y contenido de los documentos que integran la serie, considerando que los documentos originales, terminados y formalizados, tienen mayor valor que las copias, a menos que éstas obren como originales dentro de los expedientes;
 - d)** Contexto. Considerar la importancia y tendencias socioeconómicas, programas y actividades que inciden de manera directa e indirecta en las funciones del productor de la documentación;
 - e)** Contenido. Privilegiar los documentos que contienen información fundamental para reconstruir la actuación del sujeto obligado, de un acontecimiento, de un periodo concreto, de un territorio o de las personas, considerando para ello la exclusividad de los documentos, es decir, si la información solamente se contiene en ese documento o se contiene en otro, así como los documentos con información resumida, y
 - f)** Utilización. Considerar los documentos que han sido objeto de demanda frecuente por parte del órgano productor, investigadores o ciudadanos en general, así como el estado de conservación de los mismos. Sugerir, cuando corresponda, se atienda al programa de gestión de riesgos institucional o los procesos de certificación a que haya lugar.
- III.** Sugerir que lo establecido en las fichas técnicas de valoración documental esté alineado a la operación funcional, misional y objetivos estratégicos del sujeto obligado;

- IV. Advertir que en las fichas técnicas de valoración documental se incluya y se respete el marco normativo que regula la gestión institucional;
- V. Recomendar que se realicen procesos de automatización en apego a lo establecido para la gestión documental y administración de archivos, y
- VI. Las demás que se definan en otras disposiciones.

Artículo 51. Las áreas productoras de la documentación, con independencia de participar en las reuniones del Grupo Interdisciplinario, deberán:

- I. Brindar al responsable del área coordinadora de archivos las facilidades necesarias para la elaboración de las fichas técnicas de valoración documental;
- II. Identificar y determinar la trascendencia de los documentos que conforman las series como evidencia y registro del desarrollo de sus funciones, reconociendo el uso, acceso, consulta y utilidad institucional, con base en el marco normativo que los faculta;
- III. Prever los impactos institucionales en caso de no documentar adecuadamente sus procesos de trabajo, y
- IV. Determinar los valores, la vigencia, los plazos de conservación y disposición documental de las series documentales que produce.

Artículo 52. El Grupo Interdisciplinario para su funcionamiento emitirá sus reglas de operación.

Artículo 53. El sujeto obligado deberá asegurar que los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental hayan prescrito y que la documentación no se encuentre clasificada como reservada o confidencial al promover una baja documental o transferencia secundaria.

Artículo 54. Los sujetos obligados identificarán los documentos de archivo producidos en el desarrollo de sus funciones y atribuciones, mismas que se vincularán con las series documentales; cada una de éstas contará con una ficha técnica de valoración que en su conjunto, conformarán el instrumento de control archivístico llamado catálogo de disposición documental.

La ficha técnica de valoración documental deberá contener al menos la descripción de los datos de identificación, el contexto, contenido, valoración, condiciones de acceso, ubicación y responsable de la custodia de la serie o subserie.

Artículo 55. El Consejo Nacional y el Consejo Local establecerán lineamientos para analizar, valorar y decidir la disposición documental de las series documentales producidas por los sujetos obligados.

Artículo 56. Los sujetos obligados deberán publicar en su portal electrónico con vínculo al portal de transparencia, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, los cuales se conservarán en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración.

Los sujetos obligados que no cuenten con un portal electrónico, quedará constancia de la baja documental en el Registro Central de Bajas Documentales Autorizadas del Archivo General del Estado Oaxaca en los términos que establezcan las disposiciones en la materia.

Los sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado transferirán los dictámenes y actas que refiere el presente artículo a sus respectivos archivos históricos, para su conservación permanente.

Artículo 57. Los sujetos obligados que cuenten con un archivo histórico deberán transferir los documentos con valor histórico a dicho archivo, debiendo informar al Archivo Histórico del Archivo General del Estado de Oaxaca, en un plazo de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la transferencia secundaria.

CAPÍTULO II DE LA CONSERVACIÓN

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas y procedimientos que garanticen la conservación de la información, independientemente del soporte documental en que se encuentre, observando al menos lo siguiente:

- I. Establecer un programa de seguridad de la información que garantice la continuidad de la operación, minimice los riesgos y maximice la eficiencia de los servicios, y
- II. Implementar controles que incluyan políticas de seguridad que abarquen la estructura organizacional, clasificación y control de activos, recursos humanos, seguridad física y ambiental, comunicaciones y administración de operaciones, control de acceso, desarrollo y mantenimiento de sistemas, continuidad de las actividades de la organización, gestión de riesgos, requerimientos legales y auditoría.

Artículo 59. Los sujetos obligados que hagan uso de servicios de resguardo de archivos proveídos por terceros deberán asegurar que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley, mediante un convenio o instrumento que dé origen a dicha prestación del servicio y en el que se identificará a los responsables de la administración de los archivos.

Artículo 60. Los sujetos obligados podrán gestionar los documentos de archivo electrónicos en un servicio de nube. El servicio de nube deberá permitir:

- I. Establecer las condiciones de uso concretas en cuanto a la gestión de los documentos y responsabilidad sobre los sistemas;
- II. Establecer altos controles de seguridad y privacidad de la información conforme lo previsto por la normativa aplicable nacional y los estándares internacionales, en la materia;
- III. Conocer la ubicación de los servidores y de la información;
- IV. Establecer las condiciones de uso de la información de acuerdo con la normativa vigente;
- V. Utilizar infraestructura de uso y acceso privado, bajo el control de personal autorizado;
- VI. Custodiar la información sensible y mitigar los riesgos de seguridad mediante políticas de seguridad de la información;
- VII. Establecer el uso de estándares y de adaptación a normas de calidad para gestionar los documentos de archivo electrónicos;
- VIII. Posibilitar la interoperabilidad con aplicaciones y sistemas internos, intranets, portales electrónicos y otras redes, y
- IX. Reflejar en el sistema, de manera coherente y auditable, la política de gestión documental de los sujetos obligados.

Artículo 61. Los sujetos obligados desarrollarán medidas de interoperabilidad que permitan la gestión documental integral, considerando el documento electrónico, el expediente, la digitalización, el copiado auténtico y conversión; la política de firma electrónica, la intermediación de datos, el modelo de datos y la conexión a la red de comunicaciones de los sujetos obligados.

TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 62. El Sistema Estatal, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados.

El Sistema Estatal se coordinará con el Sistema Nacional y los municipios en un marco de respeto de sus atribuciones.

Artículo 63. El Sistema Estatal se integrará de la siguiente forma:

- I. Un Consejo Local de Archivos, y

- II. “Fracción invalidada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al resolutive Tercero de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2020.”
- III. Un Consejo Técnico y Científico Archivístico.

(Artículo reformado mediante decreto número 1075, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 22 de marzo del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 22 de mayo del 2023)

Artículo 64. El Sistema Estatal tendrá los siguientes objetivos:

- I. Impulsar y promover la modernización de los procedimientos utilizados en la salvaguarda de la documentación administrativa, judicial e histórica del Estado y los Municipios de Oaxaca;
- II. Contribuir a rescatar y profundizar el sentimiento de identidad nacional, a través de la preservación y difusión permanente de la memoria histórica colectiva, contenida en los documentos;
- III. Coadyuvar activamente al fortalecimiento del Sistema Nacional de Archivos, mediante la interrelación efectiva de ambos sistemas;
- IV. Realizar cuando se requiera un diagnóstico con el fin de evaluar los trabajos archivísticos, con relación a los acervos documentales, medición y evaluación de la gestión pública y la integridad de las series que conforman los fondos.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO LOCAL DE ARCHIVOS

Artículo 65. “Artículo invalidado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo establecido en el resolutive Tercero de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2020”.

(Se declara la invalidez del artículo 65, mediante el resolutive tercero de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de julio de 2021, relativa a la acción de inconstitucionalidad 122/2020, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales)

Artículo 65 Bis. El Sistema Estatal contará con un Consejo Local, como órgano de coordinación, que estará integrado por:

- I. El Titular del Archivo General del Estado de Oaxaca, quien lo presidirá;
- II. El o la titular de la Secretaría de Gobierno;
- III. El o la titular de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública;
- IV. Un o una representante del Congreso del Estado;
- V. Un o una representante del Poder Judicial del Estado;

- VI. Un Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
- VII. Los representantes designados por los municipios invitados por el Consejo Local.
- VIII. El o la titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado;
- IX. Un representante de los archivos privados;
- X. Un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico local; y
- XI. Invitados, las personas que cuenten con conocimientos especializados vinculados a la materia archivística y que el presidente del Consejo Local considere pertinente su participación en las sesiones, poniéndolo a consideración de los integrantes del mismo, quienes tendrán voz, pero no voto.

Los representantes referidos en las fracciones IV, V y VI de este artículo serán designados en los términos que disponga la normativa de los órganos a que pertenecen.

La designación de la representación de los archivos privados referidos en la fracción IX de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Local en la que se establezcan las bases para seleccionar al representante de los mismos, estableciendo como mínimo que formen parte del Registro Nacional y que sea una asociación civil legalmente constituida con al menos siete años anteriores a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos tres archivos privados.

El presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo Local, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

Serán invitados permanentes del Consejo Local con voz, pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Local reconoce autonomía, distintos a los referidos en las fracciones VI y VIII del presente artículo, quienes designarán un representante.

Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Local, el cual deberá tener, en su caso, la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular.

En el caso de los representantes referidos en las fracciones IV, V y VI las suplencias deberán ser cubiertas por el representante nombrado para ese efecto, de acuerdo con su normativa interna.

Los miembros del Consejo Local no recibirán remuneración alguna por su participación.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1075, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 22 de marzo del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra, de fecha 22 de mayo del 2023)

Artículo 65 Ter.- El Consejo Local sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. Las sesiones ordinarias se verificarán dos veces al año y serán convocadas por su Presidente, a través del Secretario técnico.

Las convocatorias a las sesiones ordinarias se efectuarán con quince días hábiles de anticipación, a través de los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos; y contendrán, cuando menos, el lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, el orden del día y, en su caso, los documentos que serán analizados.

En primera convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Local cuando estén presentes, cuando menos, la mayoría de los miembros del Consejo Local, incluyendo a su Presidente o a la persona que este designe como su suplente.

En segunda convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Estatal, con los miembros que se encuentren presentes, así como su Presidente o la persona que este designe como su suplente.

El Consejo Local tomará acuerdos por mayoría simple de votos de sus miembros presentes en la sesión. En caso de empate, el presidente tendrá el voto de calidad. En los proyectos normativos, los miembros del Consejo Nacional deberán asentar en el acta correspondiente las razones del sentido de su voto, en caso de que sea en contra.

Las sesiones extraordinarias del Consejo Local podrán convocarse en un plazo mínimo de veinticuatro horas por el presidente, a través del secretario técnico o mediante solicitud que a este formule por lo menos el treinta por ciento de los miembros, cuando estimen que existe un asunto de relevancia para ello.

Las sesiones del Consejo Local deberán constar en actas suscritas por los miembros que participaron en ellas. Dichas actas serán públicas a través de internet, en apego a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. El secretario técnico es responsable de la elaboración de las actas, la obtención de las firmas correspondientes, así como su custodia y publicación.

El Consejo Local contará con un secretario Técnico que será nombrado y removido por el presidente del Consejo.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1075, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 22 de marzo del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra, de fecha 22 de mayo del 2023)

Artículo 66. El Consejo Local tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Implementar las políticas, programas, lineamientos y directrices para la organización y administración de los archivos que establezca el Consejo Nacional;
- II. Aprobar criterios para homologar la organización y conservación de los archivos locales;
- III. Establecer acciones de mejora y actualización para fortalecer la conservación, difusión, acceso y consulta de los archivos de los sujetos obligados;
- IV. Fomentar la modernización y homogenización metodológica de la función archivística, propiciando la cooperación e integración de los sujetos obligados;
- V. Promover la gestión, preservación y acceso a la información documental con base en la normatividad vigente y aplicable;
- VI. Difundir permanentemente la memoria histórica colectiva;
- VII. A través de su Presidente, ser interlocutor del Sistema Estatal o Local ante el Sistema Nacional;

- VIII. Con base en las determinaciones que emita el Consejo Nacional, publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley General, en esta Ley y demás normativa que resulte aplicable, y
- IX. Las demás establecidas en esta Ley.

El cumplimiento de las atribuciones del Consejo Local estará a cargo del Archivo General del Estado de Oaxaca, según corresponda.

Artículo 67. El Presidente del Consejo Local tiene las atribuciones siguientes:

- I. Representar al Consejo Local en todos los actos públicos o privados que versen sobre la materia;
- II. Vigilar que se cumplan con los acuerdos que emita el Consejo Local;
- III. Participar en comisiones intersecretariales, secretarías técnicas, entre otros, que coadyuven al cumplimiento de los acuerdos, recomendaciones y determinaciones que emita el Consejo Local;
- IV. Celebrar convenios de coordinación y/o colaboración con el Archivo General de la Nación, entidades federativas, con los sujetos obligados por esta Ley y demás organismos públicos y privados especialistas en la materia a nivel nacional e internacional con la finalidad de modernizar los servicios archivísticos, el rescate y la administración del patrimonio documental del Estado, en términos de la Normatividad aplicable al caso concreto;
- V. Participar en cumbres, foros, conferencias, paneles, eventos y demás reuniones de carácter Estatal, Nacional e Internacional, que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como los acuerdos, recomendaciones y determinaciones emitidos por el Consejo Local;
- VI. Publicar en su portal electrónico las determinaciones y resoluciones generales del Consejo Local, y
- VII. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 68. “Artículo invalidado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo establecido en el resolutive Tercero de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2020”.

(Se declara la invalidez del artículo 68, mediante el resolutive tercero de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de julio de 2021, relativa a la acción de inconstitucionalidad 122/2020, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales)

CAPÍTULO III DEL CONSEJO TÉCNICO Y CIENTÍFICO ARCHIVÍSTICO

(Denominación del Capítulo III reformado mediante decreto número 1075, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 22 de marzo del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra, de fecha 22 de mayo del 2023)

Artículo 69. El Consejo Técnico y Científico Archivístico asesorará al Sistema Estatal en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico y estará conformado por 5 integrantes designados por el Consejo Local a convocatoria pública del Archivo General del Estado, entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo local.

Los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.

(Artículo reformado mediante decreto número 1075, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 22 de marzo del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra, de fecha 22 de mayo del 2023)

Artículo 70. DEROGADO

- I. Esta fracción fue declarada inválida, de conformidad con el resolutive Tercero de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2020, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.
- II. Esta fracción fue declarada inválida, de conformidad con el resolutive Tercero de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2020, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.
- III. Esta fracción fue declarada inválida, de conformidad con el resolutive Tercero de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2020, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.
- IV. DEROGADA.

(Se declara la invalidez de las fracciones I, II y III del artículo 70, mediante el resolutive tercero de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de julio de 2021, relativa a la acción de inconstitucionalidad 122/2020, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales)

(Por extensión, se declara la invalidez de la fracción IV del artículo 70, mediante el resolutive tercero de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de julio de 2021, relativa a la acción de inconstitucionalidad 122/2020, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales)

(Artículo reformado mediante decreto número 1075, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 22 de marzo del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra, de fecha 22 de mayo del 2023)

Artículo 71. El Consejo Técnico y Científico Archivístico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. “Este artículo (sic) fue declarado inválido, de conformidad con el resolutivo Tercero de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2020, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.
- II. Proponer mecanismos de coordinación, cooperación y organización con la finalidad de impulsar y promover la modernización de los procedimientos utilizados en la salvaguarda de la documentación administrativa, judicial e histórica del Estado y Municipios de Oaxaca;
- III. Coadyuvar en el análisis y elaboración de directrices, criterios y recomendaciones en materia archivística apegadas a la normatividad existente y aplicable en cada caso;
- IV. Procesar y remitir un informe cada doce meses en el que se remita la retroalimentación y evaluación de los trabajos realizados en el año;
- V. Contribuir al fortalecimiento del Sistema Estatal;
- VI. Las que instruya el Consejo Local en el ejercicio de sus objetivos y funciones, y
- VII. Las que señalen los demás ordenamientos aplicables.

(Se declara la invalidez de la fracción I del artículo 71, mediante el resolutivo tercero de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de julio de 2021, relativa a la acción de inconstitucionalidad 122/2020, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales)

(Artículo reformado mediante decreto número 1075, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 22 de marzo del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra, de fecha 22 de mayo del 2023)

CAPÍTULO IV DE LOS ARCHIVOS PRIVADOS

Artículo 72. Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, en términos de la Ley General de Archivos.

Artículo 73. Las autoridades del Estado de Oaxaca y sus municipios deberán coadyuvar con el Archivo General del Estado de Oaxaca, en un marco de respeto de sus atribuciones, para promover acciones coordinadas que tengan como finalidad el cumplimiento de las obligaciones de conservación, preservación y acceso público de los archivos privados de interés público en posesión de particulares.

Artículo 74. En caso de que el Archivo General del Estado de Oaxaca lo considere necesario por la importancia o relevancia que tenga el documento en el Estado, podrá solicitar al Archivo General de la Nación una copia de la versión facsimilar o digital que obtenga de los archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.

Artículo 75. Los sujetos obligados que tengan conocimiento de la enajenación por venta de un acervo o archivos privados de interés público, propiedad de un particular y en general cuando se trate de documentos acordes con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley, deberán establecer mecanismos de coordinación tendientes a mantener informado al Archivo General sobre tal situación.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO ESTATAL DE ARCHIVOS

Artículo 76. “Artículo invalidado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo establecido en el resolutive Tercero de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2020”.

(Se declara la invalidez del artículo 76, mediante el resolutive tercero de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de julio de 2021, relativa a la acción de inconstitucionalidad 122/2020, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales)

Artículo 77. “Artículo invalidado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo establecido en el resolutive Tercero de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2020”.

(Se declara la invalidez del artículo 77, mediante el resolutive tercero de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de julio de 2021, relativa a la acción de inconstitucionalidad 122/2020, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales)

Artículo 78. “Artículo invalidado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo establecido en el resolutive Tercero de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2020”.

(Se declara la invalidez del artículo 78, mediante el resolutive tercero de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de julio de 2021, relativa a la acción de inconstitucionalidad 122/2020, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales)

Artículo 79. “Artículo invalidado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo establecido en el resolutive Tercero de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2020”.

(Se declara la invalidez del artículo 79, mediante el resolutivo tercero de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de julio de 2021, relativa a la acción de inconstitucionalidad 122/2020, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales)

CAPÍTULO VI DEL FONDO DE APOYO ECONÓMICO PARA LOS ARCHIVOS

Artículo 80. El Archivo General del Estado Oaxaca promoverá la creación de un Fondo de Apoyo Económico para los Archivos del Archivo General del Estado Oaxaca cuya finalidad sea capacitar, equipar, sistematizar y difundir el acervo existente.

TÍTULO QUINTO DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO Y LA CULTURA ARCHIVÍSTICA

CAPÍTULO I DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO

Artículo 81. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley General, los documentos que se consideren patrimonio documental del Estado de Oaxaca son propiedad estatal, de dominio e interés público y, por lo tanto, inalienable, imprescriptible, inembargable y no están sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio al ser bienes muebles con la categoría de bien patrimonial documental, en los términos de las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 82. Para que pueda aplicarse la protección que la Ley General otorga al patrimonio documental de la Nación, se hará extensiva dicha naturaleza a los documentos que tengan la categoría de patrimonio documental del Estado de Oaxaca, siempre y cuando cumplan con la normativa que corresponda.

Artículo 83. El Ejecutivo Estatal, a través del Archivo General del Estado Oaxaca, podrá emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales serán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 84. Para los efectos de la protección del patrimonio documental del Estado de Oaxaca se deberá:

- I. Establecer mecanismos para que el público en general pueda acceder a la información contenida en los documentos que son patrimonio documental del Estado;
- II. Conservar el patrimonio documental del Estado;

- III. Verificar que los usuarios de los archivos y documentos constitutivos del patrimonio documental del Estado que posean, cumplan con las disposiciones tendientes a la conservación de los documentos, y
- IV. Dar seguimiento a las acciones que surjan como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 85. Los sujetos obligados deberán coadyuvar con el Archivo General de la Nación, en un marco de respeto de sus atribuciones, para promover acciones coordinadas que tengan como finalidad la protección del patrimonio documental de la Nación.

Artículo 86. El Archivo General del Estado de Oaxaca podrá recibir documentos de archivo de los sujetos obligados en comodato para su estabilización.

Artículo 87. En los casos en que el Archivo General del Estado de Oaxaca considere que los archivos privados de interés público se encuentran en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, deberán establecer mecanismos de coordinación con el Archivo General de la Nación, a fin de mantener comunicación y determinar la normatividad aplicable.

Artículo 88. En términos del artículo 92 de la Ley General, para el caso de que los archivos privados de interés público sean objeto de expropiación, el Archivo General del Estado de Oaxaca designará un representante para que forme parte del Consejo que deba emitir una opinión técnica sobre la procedencia de la expropiación.

Artículo 89. Las autoridades estatales y municipales del Estado de Oaxaca, deberán coordinarse con el Archivo General del Estado de Oaxaca, para la realización de las acciones conducentes a la conservación de los archivos, cuando la documentación o actividad archivística esté en peligro o haya resultado afectada por fenómenos naturales o cualquiera de otra índole, que pudieran dañarlos o destruirlos.

CAPÍTULO II

DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO EN POSESIÓN DE PARTICULARES

Artículo 90. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme los criterios que emita el Archivo General del Estado de Oaxaca, el Consejo Local y, en su caso, el Archivo General de la Nación y el Consejo Nacional, en términos de la Ley General, esta Ley y la demás normativa aplicable.

Artículo 91. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado al formar parte del patrimonio documental de la Nación podrán restaurarlos sufragando el costo correspondiente, previa autorización y bajo la supervisión del

Archivo General de la Nación, el Archivo General del Estado de Oaxaca y, en su caso del Consejo Local, en términos de la normativa aplicable.

Artículo 92. Con el fin de dar cumplimiento al artículo 97 de la Ley General, el Archivo General del Estado de Oaxaca deberá coadyuvar con el Archivo General de la Nación cuando se trate de recuperar la posesión del documento de archivo que constituya patrimonio documental del Estado y que forme parte del patrimonio documental de la Nación.

Artículo 93. Para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, el Archivo General del Estado Oaxaca podrá efectuar visitas de verificación, en los términos establecidos en las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LA CAPACITACIÓN Y CULTURA ARCHIVÍSTICA

Artículo 94. Los sujetos obligados deberán promover la capacitación en las competencias laborales en la materia y la profesionalización de los responsables de las áreas de archivo.

Artículo 95. Los sujetos obligados podrán celebrar acuerdos interinstitucionales y convenios con instituciones educativas, centros de investigación y organismos públicos o privados, para recibir servicios de capacitación en materia de archivos.

Artículo 96. El Estado de Oaxaca y sus municipios, en el ámbito de sus atribuciones y en su organización interna, deberán:

- I. Preservar, proteger y difundir el patrimonio documental del Estado y de la Nación;
- II. Fomentar las actividades archivísticas sobre docencia, capacitación, investigación, publicaciones, restauración, digitalización, reprografía y difusión;
- III. Impulsar acciones que permitan a la población en general conocer la actividad archivística y sus beneficios sociales, y
- IV. Promover la celebración de convenios y acuerdos en materia archivística, con los sectores público, social, privado y académico.

Artículo 97. Los usuarios de los archivos deberán respetar las disposiciones aplicables para la consulta y conservación de los documentos.

TÍTULO SEXTO DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO ÚNICO. DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 98. El Archivo General del Estado de Oaxaca es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, administrativa, operativa y de gestión para el debido cumplimiento de su objeto, atribuciones y ejes rectores conferidos en esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables; su domicilio legal es el ubicado en el Municipio de Santa Lucía del Camino, sin perjuicio de establecer representaciones dentro del territorio estatal, conforme a su estructura y disponibilidad presupuestal.

El régimen laboral a que se sujetarán los trabajadores del Archivo General del Estado de Oaxaca, se regirá por el Apartado “A” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Se declara la invalidez del artículo 98, en su porción normativa ‘es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración, mediante el resolutivo tercero de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de julio de 2021, relativa a la acción de inconstitucionalidad 122/2020, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales)

(Artículo reformado mediante decreto número 1075, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 22 de marzo del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra, de fecha 22 de mayo del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 1718, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 31 de enero del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 6 Séptima Sección, de fecha 10 de febrero del 2024)

Artículo 99. El Archivo General del Estado de Oaxaca tiene por objeto promover la organización de archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental del Estado de Oaxaca, con el fin de salvaguardar la memoria estatal de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas conforme a las disposiciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado, la legislación federal y estatal y demás disposiciones normativas aplicables en la materia.

Artículo 100. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado de Oaxaca tiene las siguientes atribuciones:

- I. Fungir, mediante su titular, como Presidente del Consejo Local.
- II. Organizar, conservar y difundir el acervo documental gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguarda, con base en las mejores prácticas y las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Difundir y proyectar el derecho a la memoria del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- IV. Elaborar, actualizar y publicar en formatos abiertos los inventarios documentales de cada fondo en su acervo;
- V. Fungir como órgano de consulta de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado en materia archivística;

- VI. Llevar a cabo el registro y validación de los instrumentos de control archivístico de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado.
- VII. Emitir el dictamen de baja documental o de transferencia secundaria para los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado, los cuales se considerarán de carácter histórico.
- VIII. Autorizar, recibir y resguardar las transferencias secundarias de los documentos de archivo con valor histórico producidos por el Poder Ejecutivo del Estado.
- IX. Analizar la pertinencia de recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado.
- X. Recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado;
- XI. Analizar y aprobar, en su caso las peticiones de particulares que posean documentos y soliciten sean incorporados de manera voluntaria a acervos del Archivo General del Estado.
- XII. Establecer técnicas de reproducción que no afecten la integridad física de los documentos;
- XIII. Proveer, cuando los documentos históricos presenten un deterioro físico que impida acceder a ellos directamente, su conservación y restauración que permita su posterior reproducción que no afecte la integridad del documento;
- XIV. Desarrollar investigaciones encaminadas a la organización, conservación y difusión del patrimonio documental que resguarda;
- XV. Emitir dictámenes técnicos sobre archivos en peligro de destrucción o pérdida y las medidas necesarias para su rescate;
- XVI. Establecer mecanismos de cooperación y asesoría con otras instituciones gubernamentales y privadas;
- XVII. Publicar y distribuir obras y colecciones para apoyar el conocimiento de su acervo, así como para promover la cultura archivística, de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental del Estado;
- XVIII. Diseñar e implementar programas de capacitación en materia de archivos;
- XIX. Promover la incorporación de la materia archivística en programas educativos de diversos niveles académicos;
- XX. Definir el procedimiento para el acceso a los documentos contenidos en sus archivos históricos;
- XXI. Custodiar el patrimonio documental del Estado de su acervo;
- XXII. Realizar la declaratoria de patrimonio documental del Estado;
- XXIII. Realizar la declaratoria de interés público respecto de documentos o archivos privados;
- XXIV. Otorgar las autorizaciones para la salida del Estado de documentos considerados patrimonio documental del Estado;
- XXV. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la recuperación, y en su caso, incorporación a sus acervos de archivos que tengan valor histórico;
- XXVI. Expedir copias certificadas, transcripciones paleográficas y dictámenes de autenticidad de los documentos existentes en sus acervos;

- XXVII. Determinar los procedimientos para proporcionar servicios archivísticos al público usuario;
- XXVIII. Brindar asesoría técnica sobre gestión documental y administración de archivos;
- XXIX. Proponer y Coadyuvar con el Archivo General de la Nación en la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas en materia de archivos o vinculadas a la misma;
- XXX. Fomentar el desarrollo profesional de archivólogos, archivónomos y archivistas, a través de convenios de colaboración o concertación con autoridades e instituciones educativas públicas o privadas, estatales, nacionales o extranjeras;
- XXXI. Proporcionar los servicios complementarios que determinen las disposiciones reglamentarias y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XXXII. Suscribir convenios en materia archivística en el ámbito Estatal nacional e internacional, en coordinación con las autoridades competentes en la materia;
- XXXIII. Coordinar acciones con las instancias competentes a fin de prevenir y combatir el tráfico ilícito del patrimonio documental del Estado;
- XXXIV. Organizar y participar en eventos estatales, nacionales e internacionales en la materia;
- XXXV. Generar exposiciones, visitas guiadas y publicaciones para generar el conocimiento de su acervo, así como para promover la cultura archivística de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental;
- XXXVI. Concentrar las ediciones impresas del Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- XXXVII. Proponer a la secretaría de Finanzas las cuotas para los servicios que preste, y
- XXXVIII. Las demás establecidas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 1075, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 22 de marzo del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra, de fecha 22 de mayo del 2023)

(FE DE ERRATAS al Periódico Oficial Extra, de fecha 22 de mayo del año 2023, que contiene la publicación del Decreto número 1075, aprobado el 22 de marzo de 2023 por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual se REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA)

Artículo 100 Bis. El Órgano de Gobierno es el cuerpo colegiado de administración del Archivo General del Estado que, además de lo previsto en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y las disposiciones reglamentarias, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar la operación administrativa, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Archivo General del Estado;
- II. Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Consejo Técnico, y
- III. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1075, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 22 de marzo del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra, de fecha 22 de mayo del 2023)

Artículo 100 Ter. El Órgano de Gobierno estará integrado por un miembro de las siguientes instancias:

- I. La Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría de Finanzas;
- III. La Secretaría de Educación Pública;
- IV. La Secretaría de Cultura y Artes;
- V. La Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, y
- VI. El Consejo Oaxaqueño de Ciencia y Tecnología.

Los integrantes del Órgano de Gobierno deberán tener, por lo menos, nivel de Subsecretario o su equivalente. Por cada miembro propietario habrá un suplente que deberá tener nivel, por lo menos, de Director General o su equivalente.

El Presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Órgano de Gobierno, podrá invitar a las sesiones a representantes de todo tipo de instituciones públicas o privadas, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Los integrantes del Órgano de Gobierno, no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1075, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 22 de marzo del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra, de fecha 22 de mayo del 2023)

Artículo 100 Quáter. El Director General será nombrado por el Gobernador del Estado de Oaxaca.

Durante su gestión, el Director General no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General.

Artículo 100 Quinquies. El Director General, además de lo previsto en la Ley de Entidades Paraestatales para el Estado de Oaxaca y las disposiciones reglamentarias correspondientes, tendrá las siguientes facultades:

- I. Supervisar que la actividad del Archivo General cumpla con las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados;
- II. Proponer al Órgano de Gobierno las medidas necesarias para el funcionamiento del Archivo General.
- III. Proponer al Órgano de Gobierno el proyecto de Estatuto Orgánico;

IV. Nombrar y remover a los servidores públicos del Archivo General, cuyo nombramiento no corresponda al Órgano de Gobierno, y

V. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1075, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 22 de marzo del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra, de fecha 22 de mayo del 2023)

Artículo 100 Sexties. El Archivo General contará con un Contralor y con una unidad encargada del control y vigilancia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y su Reglamento y ejercerá las facultades previstas en estos ordenamientos y los demás que le resulten aplicables.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1075, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 22 de marzo del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra, de fecha 22 de mayo del 2023)

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y DELITOS EN MATERIA DE ARCHIVOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 101. Las responsabilidades a que se refiere este capítulo se constituirán, en primer término, a los sujetos que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que les hayan originado, y subsidiariamente, y en ese orden, al titular del sujeto obligado que, por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, persona física o jurídica, en los casos en que hayan participado y originado cualquier tipo de responsabilidad prevista en este título.

Se considerarán fallas administrativas las siguientes:

- I. “Fracción invalidada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo establecido en resolutivo Tercero de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2020”.
- II. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada;
- III. Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica para la conservación de los archivos;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes y, de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados;

- V. Omitir la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión;
- VI. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el Archivo General del Estado, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos, y
- VII. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables;
- VIII. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(Se declara la invalidez de la fracción I del artículo 101, mediante el resolutivo segundo de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de julio de 2021, relativa a la acción de inconstitucionalidad 122/2020, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales)

(Artículo reformado mediante decreto número 1075, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 22 de marzo del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra, de fecha 22 de mayo del 2023)

Artículo 102. “Artículo invalidado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo establecido en resolutivo Tercero de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2020”.

(Se declara la invalidez del artículo 102 mediante el resolutivo segundo de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de julio de 2021, relativa a la acción de inconstitucionalidad 122/2020, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales)

Artículo 103. “Artículo invalidado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo establecido en resolutivo Tercero de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2020”.

(Se declara la invalidez del artículo 103 mediante el resolutivo segundo de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de julio de 2021, relativa a la acción de inconstitucionalidad 122/2020, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales)

Artículo 104. Las sanciones administrativas serán aplicables sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal de quienes incurran en ellas.

En caso de que existan hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, las autoridades estarán obligadas a realizar la denuncia ante el Ministerio Público correspondiente, coadyuvando en la investigación y aportando todos los elementos probatorios con los que cuente.

Las faltas administrativas contempladas en este título cometidas por servidores públicos, serán sancionadas ante la autoridad competente en términos de la ley aplicable en la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, según corresponda.

(Artículo reformado mediante decreto número 1075, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 22 de marzo del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra, de fecha 22 de mayo del 2023)

Artículo 105. “Artículo invalidado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo establecido en resolutivo Tercero de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2020”.

(Se declara la invalidez del artículo 105 mediante el resolutivo segundo de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de julio de 2021, relativa a la acción de inconstitucionalidad 122/2020, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales)

Artículo 106. Las infracciones administrativas cometidas por personas que no revistan la calidad de servidores públicos serán sancionadas por las autoridades que resulten competentes de conformidad con las normas aplicables.

La autoridad competente podrá imponer multas de diez y hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización e individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción;
- II. Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción, y
- III. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.

En caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Se considera grave el incumplimiento a las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo 101 de la Ley, asimismo las infracciones serán graves si son cometidas en contra de documentos que contengan información relacionada con graves violaciones a derechos humanos.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1075, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 22 de marzo del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra, de fecha 22 de mayo del 2023)

Artículo 107. El procedimiento Administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1075, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 22 de marzo del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra, de fecha 22 de mayo del 2023)

Artículo 108. En ningún caso las oficialías de parte o unidades de gestión documental podrán rechazar las denuncias administrativas o penales que se le presenten, lo que en su caso deberá remitirla ante el órgano correspondiente.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1075, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 22 de marzo del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra, de fecha 22 de mayo del 2023)

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se abroga la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial el día 3 de julio de 2008 y su última reforma.

~~**CUARTO.** El Archivo General Estado de Oaxaca continuará operando con la estructura, Decreto de Creación, Reglamento Interno, Manual de Organización y Manual de Procedimientos con que cuenta a la fecha de la publicación de la presente, por considerarse que no contraviene lo dispuesto por esta Ley.~~

(Se declara la invalidez del artículo transitorio cuarto, mediante el resolutivo tercero de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de julio de 2021, relativa a la acción de inconstitucionalidad 122/2020, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales)

QUINTO. En tanto se expidan las normas archivísticas correspondientes se continuará aplicando lo dispuesto en el Reglamento de los Archivos del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y en los Lineamientos para la organización, conservación y custodia de los archivos de la Administración Pública Estatal de Oaxaca, en lo que no se oponga a la presente Ley.

SEXTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley para los sujetos obligados, se cubrirán con cargo a sus respectivos presupuestos aprobados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

SÉPTIMO. Dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Archivo General del Estado de Oaxaca, deberá convocar a sesión de instalación del Consejo Estatal de Archivos del Estado de Oaxaca, en términos del presente Decreto.

~~**[OCTAVO.** El Archivo General del Estado de Oaxaca pondrá en operación el Registro Estatal de Archivos.]~~

(Se declara la invalidez del artículo transitorio octavo, mediante el resolutivo tercero de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de julio de 2021, relativa a la acción de inconstitucionalidad 122/2020, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales)

NOVENO. Aquellos documentos que se encuentren en los archivos de concentración de los sujetos obligados y que antes de la entrada en vigor de la presente Ley no han sido organizados y valorados, se les deberá aplicar estos procesos técnicos archivísticos, con el objetivo de identificar el contenido y carácter de la información y determinar su disposición documental.

DÉCIMO. Los documentos transferidos al Archivo Histórico del Archivo General del Estado de Oaxaca, antes de la entrada en vigor de la Ley, permanecerán en dicho archivo y deberán ser identificados, ordenados, descritos y clasificados archivísticamente, con el objetivo de identificar el contenido y carácter de la información, así como para promover el uso y difusión favoreciendo la divulgación e investigación.

DÉCIMO PRIMERO. Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

N. del E.

A continuación, se transcriben los decretos de reforma de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca.

SENTENCIA DICTADA EL 13 DE JULIO DEL 2021 POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVA A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 122/2020, PROMOVIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

SENTENCIA

Mediante la que se resuelva la acción de inconstitucionalidad 122/2020, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales en contra de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, publicada el quince de febrero de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

El Tribunal PLENO

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del artículo 100 – con las salvedades precisadas en el punto resolutivo tercero – de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, expedida mediante el Decreto Núm. 1193, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de febrero del dos mil veinte, en atención a lo establecido en el apartado VII de esta decisión.

TERCERO.- Se declara la invalidez de los artículo 4, fracciones XXVII y XLIII, 11, fracción IV, 63, fracción II, 65, 68, 69, en su porción normativa ‘los responsables de los archivos de los Poderes del Estado, responsables de los archivos de Órganos Autónomos, responsables de Centros de Documentación existentes en el Estado y por’, 70, fracciones I, II y III, 71, fracción I, del 76 al 79, 98, en su porción normativa es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración’, 100, fracciones v, en su porción normativa ‘en educación, cultura, ciencia y tecnología, información e informática’; y VI, en su porción normativa ‘dirigidos a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado’, 101, fracción I, 102, 103, 105 y transitorios cuarto y octavo de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, expedida mediante el Decreto Núm. 1193, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de febrero de dos mil veinte y, por extensión, la de los artículos 46, 47, en su porción normativa ‘y la Identidad Digital’, y 70, fracción IV, del ordenamiento legal invocado, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en la inteligencia de que, en tanto se subsanan los vicios advertidos en esta sentencia, en el orden jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en la Ley General de Archivos, de conformidad con los apartados VII y VIII de esta determinación.

CUARTO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

DECRETO NÚMERO 1075

**APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 22 DE MARZO DEL 2023
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA
DE FECHA 22 DE MAYO DEL 2023**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 4 fracción XIII, el capítulo III del Título IV, el artículo 69, el artículo 71 en su primer párrafo, los artículos 98, 100 y 101; se **ADICIONA** la fracción LVI del artículo 4; la fracción III del artículo 63, los artículos 65 Bis, 65 Ter, 100 Bis, 100 Ter, 100

Quáter, 100 Quinquies y 100 Sexties, un tercer párrafo al artículo 104, los artículos 106, 107 y 108; y se **DEROGA** el primer párrafo y la fracción IV del artículo 70, todos de la **Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o mejor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- Se abroga el Decreto del Poder Ejecutivo por el que se crea el Archivo General del Estado de Oaxaca, publicado el 27 de febrero de 2017, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

QUINTO.- Al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, el Organismo Público Descentralizado Archivo General del Estado de Oaxaca, no sectorizado, entrará en funcionamiento y deberá instalar su Órgano de Gobierno, en un plazo no mayor a treinta días posteriores a su entrada en vigor.

SEXTO.- La Secretaría de Finanzas, una vez que el presente Decreto entre en vigor, y en un plazo máximo de tres meses, realizará las adecuaciones presupuestales a fin de que el Organismo Público Descentralizado Archivo General del Estado de Oaxaca, cuente con autonomía presupuestal para su funcionamiento.

SÉPTIMO.- Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Organismo Público Descentralizado Archivo General del Estado de Oaxaca, no sectorizado, deberá instalar el Consejo Estatal de Archivos del Estado de Oaxaca.

OCTAVO.- Los asuntos que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite en el Archivo General del Estado de Oaxaca, Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Administración, serán atendidos hasta su conclusión por el Archivo General del Estado de Oaxaca, en su calidad de organismo público descentralizado, no sectorizado, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

NOVENO.- Una vez en funciones, el Archivo General del Estado de Oaxaca, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, la Secretaría de Administración le transferirá los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Órgano Desconcentrado denominado Archivo General del Estado de Oaxaca, atendiendo las disposiciones de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos y Bienes del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO.- Derogado.

(Artículo transitorio décimo derogado mediante decreto número 1718, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 31 de enero del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 6 Séptima Sección, de fecha 10 de febrero del 2024)

DÉCIMO PRIMERO.- Una vez instalado su Órgano de Gobierno, el Organismo Público Descentralizado Archivo General del Estado de Oaxaca, no sectorizado, contará con un plazo no mayo a noventa días para emitir su normatividad interna.

DÉCIMO SEGUNDO.- La Secretaría de Administración, en un plazo que no exceda de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá reformar su normatividad interna, en los términos del presente Decreto.

DÉCIMO TERCERO.- Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Administración y la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, deberán llevar a cabo las gestiones necesarias para que se autorice la estructura orgánica del Organismo Público Descentralizado Archivo General del Estado de Oaxaca de conformidad con las disposiciones correspondientes.

DÉCIMO CUARTO.- Se instruye a la Secretaría de Servicios Parlamentarios y a la Dirección Jurídica para que en cumplimiento a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2020, comunique el presente Decreto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitando se tenga a este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca dando por cumplida la sentencia de mérito.

**FE DE ERRATAS
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 25 SÉPTIMA SECCIÓN
DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 2023**

FE DE ERRATAS.- Al Periódico Oficial Extra, de fecha 22 de mayo del año 2023, que contiene la publicación del Decreto número 1075, aprobado el 22 de marzo de 2023, por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Página 3 y 4.

El contenido DICE:

Artículo 100. ...

1. a la XVII. ...

XVIII. Diseñar e implementar programas de capacitación en materia de archivos; XIX. Promover la incorporación de la materia archivística en programas educativos de diversos niveles académicos;

XIX. Definir el procedimiento para el acceso a los documentos contenidos en sus archivos históricos;

XX. Custodiar el patrimonio documental del Estado de su acervo;

XXI. Realizar la declaratoria de patrimonio documental del Estado; XXIII. Realizar la declaratoria de interés públicos respecto de documentos o archivos privados;

XXII. Otorgar las autorizaciones para la salida del Estado de documentos considerados patrimonio documental del Estado;

- XXIII. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la recuperación y, en su caso, incorporación a sus acervos de archivos que tengan valor histórico;
- XXIV. Expedir copias certificadas, transcripciones paleográficas y dictámenes de autenticidad de los documentos existentes en sus acervos;
- XXV. Determinar los procedimientos para proporcionar servicios archivísticos al público usuario;
- XXVI. Brindar asesoría técnica sobre gestión documental y administración de archivos;
- XXVII. Proponer y Coadyuvar con el Archivo General de la Nación en la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas en materia de archivos o vinculadas a la misma.
- XXVIII.. Fomentar el desarrollo profesional de archivólogos, archivónomos y archivistas, a través de convenios de colaboración o concertación con autoridades e instituciones educativas públicas o privadas, estatales, nacionales o extranjeras;
- XXIX. Proporcionar los servicios complementarios que determinen las disposiciones reglamentarias y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XXX. Suscribir convenios en materia archivística en el ámbito Estatal nacional e internacional, en coordinación con las autoridades competentes en la materia;
- XXXI. Coordinar acciones con las instancias competentes, a fin de prevenir y combatir el tráfico ilícito del patrimonio documental del Estado;
- XXXII. Organizar y participar en eventos estatales, nacionales e internacionales en la materia;
- XXXIII. Generar exposiciones, visitas guiadas y publicaciones para generar el conocimiento de su acervo, así como para promover la cultura archivística de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental;
- XXXIV. Concentrar las ediciones impresas del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
- XXXV. Proponer a la secretaría de Finanzas las cuotas para los servicios que preste; y
- XXXVI. Las demás establecidas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Página 3 y 4.

El contenido DEBE DECIR:

Artículo 100. ...

I. a la XVII. ...

XVIII. Diseñar e implementar programas de capacitación en materia de archivos;

XIX. Promover la incorporación de la materia archivística en programas educativos de diversos niveles académicos;

XX. Definir el procedimiento para el acceso a los documentos contenidos en sus archivos históricos;

XXI. Custodiar el patrimonio documental del Estado de su acervo;

XXII. Realizar la declaratoria de patrimonio documental del Estado;

XXIII. Realizar la declaratoria de interés público respecto de documentos o archivos privados;

XXIV. Otorgar las autorizaciones para la salida del Estado de documentos considerados patrimonio documental del Estado;

XV. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la recuperación y, en su caso, incorporación a sus acervos de archivos que tengan valor histórico;

XVI. Expedir copias certificadas, transcripciones paleográficas y dictámenes de autenticidad de los documentos existentes en sus acervos;

XXVII. Determinar los procedimientos para proporcionar servicios archivísticos al público usuario;

XXVIII. Brindar asesoría técnica sobre gestión documental y administración de archivos;

XXIX. Proponer y Coadyuvar con el Archivo General de la Nación en la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas en materia de archivos o vinculadas a la misma;

- XXX. Fomentar el desarrollo profesional de archivólogos, archivónomos y archivistas, a través de convenios de colaboración o concertación con autoridades e instituciones educativas públicas o privadas, estatales, nacionales o extranjeras;
- XXXI. Proporcionar los servicios complementarios que determinen las disposiciones reglamentarias y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XXXII. Suscribir convenios en materia archivística en el ámbito Estatal nacional e internacional, en coordinación con las autoridades competentes en la materia;
- XXXIII. Coordinar acciones con las instancias competentes a fin de prevenir y combatir el tráfico ilícito del patrimonio documental del Estado;
- XXXIV. Organizar y participar en eventos estatales, nacionales e internacionales en la materia;
- XXXV. Generar exposiciones, visitas guiadas y publicaciones para generar el conocimiento de su acervo, así como para promover la cultura archivística de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental;
- XXXVI. Concentrar las ediciones impresas del Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- XXXVII. Proponer a la secretaría de Finanzas las cuotas para los servicios que preste, y
- XXXVIII. Las demás establecidas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

DECRETO NÚMERO 1451

APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 12 DE JULIO DEL 2023
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 30 OCTAVA SECCIÓN
DE FECHA 29 DE JULIO DEL 2023

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** la fracción XXXIX al artículo 4 de la **Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca**.

ARTÍCULO SEGUNDO._ Se **REFORMA** la fracción XII al artículo 2 de la **Ley de Entrega-Recepción de los Recursos y Bienes del Estado de Oaxaca**.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMA** la fracción IX del artículo 3 de la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Oaxaca**.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMA** la fracción I del artículo 3 de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca**.

ARTÍCULO QUINTO.- Se **REFORMA** la fracción XXXIV del artículo 45, el primer párrafo y las fracciones X y XX del artículo 47 y la fracción XIV del artículo 49 BIS todos de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y en el portal del Congreso del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

DECRETO NÚMERO 1718

**APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 31 DE ENERO DEL 2024
PUBLICAD EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 6 SÉPTIMA SECCION
DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 2024**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** el párrafo segundo del artículo 98 de la **Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca** y se **DEROGA** el transitorio Décimo del **Decreto** número **1075**, aprobado por la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado, el 22 de marzo del 2023, publicado en el Periódico Oficial Extra del 22 de mayo del 2023.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.

Referencias

Fuente original:

https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Archivos_para_el_Estado_de_Oaxaca_%28Ref_dto_1718_aprob_LXV_Legis_31_enero_2024_P_O_6_7a_secc_10_feb_2024%29.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia. Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.